



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LEIDY YOHANNA QUIROGA HERMOSA
DEMANDADO : DALIDA TELLO PEREZ Y JHONATAN ESTICK LEMUS TELLO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00409-00

1. ASUNTO

Entra el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN incoado por la apoderada judicial de la demandada DALIDA TELLO PEREZ, respecto al auto que libró Mandamiento de Pago.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La abogada recurrente sustenta su oposición, argumentando que el día jueves 8 de julio de 2021 la señora DALIDA TELLO PEREZ fue a Bancolombia a reclamar una consignación que le hiciera su esposo y se encontró con la sorpresa de que su cuenta estaba bloqueada por un embargo ordenado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, allí le dieron los datos de la demandante, por lo que se dirigió al Centro Comercial Metropolitano a la oficina 902 de la Torre B, donde fue atendida por el abogado demandante quien le preguntó que si luego no había sido notificada para enterarse de la demanda, de esta manera, el abogado le pone de presente la letra de cambio base de la demanda, la señora DALIDA la observa y le manifiesta que no conoce a la demandante, que jamás ha sido codeudora de alguien en préstamos y que esa firma no era la suya, así le exhibe su firma en la cédula de ciudadanía, que es la que usa en todos los documentos que firma, aduce que el abogado le responde “Señora haga lo que tenga que hacer”.

Expone que la ejecutada está tramitando un crédito en Bancolombia pero le fue negado por el embargo de su cuenta, que el 10 de julio del año que avanza, llegó a la tienda ubicada frente a su casa, con dirección calle 2 F No. 32 A – 04 del Barrio San Carlos y no Barrio Florida como está anotado en la demanda, un paquete de documentos que contenía: a) Citación para notificación personal; b) Mandamiento de pago; c) Poder conferido por la demandante al Doctor OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA; d) Fotocopia de una letra de cambio por valor de \$17.000.000.00 y e) Copia de demanda ejecutiva en contra y de JHONATAN ESTICK LEMUS TELLO y DALIDA TELLO PEREZ. Que la señora YENIFER FLORES propietaria de la tienda donde llegaron los documentos relacionados, le hace entrega de los mismos a la demandada DALIDA TELLO PEREZ, en la misma fecha. Finalmente solicita que reponer el auto mandamiento de pago y la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

3. OPOSICIÓN.

El apoderado de la parte actora descubre el traslado del recurso argumentando que en los términos del artículo 430 del Cód. General del Proceso, la única forma de atacar los requisitos formales del título ejecutivo que se trae como base de recaudo, es a través de recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago, que al reunir la Letra de Cambio los requisitos formales que exige la ley, la misma presta merito ejecutivo. Que, con lo argumentado por la demandada, no se puede decir que la letra de cambio objeto de la ejecución no cumple con los requisitos de ley, por ello no estaría llamado a prosperar el recurso de reposición elevado.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a esclarecer, si le asiste razón a la abogada de la demandada DALIDA TELLO PEREZ, para reponer el auto de Mandamiento de Pago, calendado 3 de junio de 2021, por medio del cual se ordenó a la ejecutada TELLO PEREZ pagar la suma de \$17.000.000.oo M/Cte., por concepto de capital, más intereses moratorios; y a su vez levantar las medidas cautelares decretadas en la demanda.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del C. G. P., el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

El artículo 422 del Código General del Proceso; establece: "*Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*"

Cuando se dice que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, vemos que las reposiciones que se presentan con el objeto de que se reponga el mandamiento de pago, solamente proceden cuando se trata de atacar las formalidades del título valor. Vemos que el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone de una manera clara que "*los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán atacarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*".

Revisado el escrito de demanda y el título valor – Letra de Cambio – que se trae como base de recaudo, se advierte que la obligación allí incluida tiene la calidad de clara, cuando en el título que se pretende cobrar ejecutivamente consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del creador, del deudor y del objeto o prestación; retomando el despacho el caso que aquí nos ocupa, al revisar la letra de cambio anexa, resulta evidente indicar que el título valor, tiene consignado el valor a pagar de \$17.000.000.oo M/Cte., la firma del creador del título, el lugar de cumplimiento de las obligaciones, es decir Neiva, así como también la fecha de creación de esta, es decir, el 15 de enero de 2019, la orden incondicional de pagar las sumas de dinero, que los Señores DALIDA TELLO PEREZ Y JHONATAN ESTICK LEMUS TELLO, se servirán pagar a la orden de a favor de la Señora LEIDY JOHANNA QUIROGA HERMOSA, el valor especificado en letras, el nombre del girado Señores TELLO PEREZ Y LEMUS TELLO, el porcentaje de los intereses mensuales y finalmente la forma de vencimiento, especificado en un día determinado, el cual corresponde al 15 de junio del año 2019.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Lo anterior nos lleva a concluir que el título valor que se trae como base de recaudo en la presente ejecución, reúne todas las formalidades de ley para ser pretendida su ejecución a través del presente litigio, por cuanto la obligación es clara, expresa y exigible.

Ahora bien, el estatuto procesal en su artículo 430 del Cód. General del Proceso, consagra lo siguiente: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*, en consecuencia, lo primero que debe verificar el Juez para poder librar mandamiento ejecutivo es la existencia del “documento que preste mérito ejecutivo” contra de los demandados.

Frente a la inconformidad de la recurrente, no ahonda el despacho por cuanto no es la oportunidad procesal oportuna para desvirtuar que efectivamente la demandada es quien firma o no el título valor base de recaudo, y menos a través de recurso de reposición tal como lo indica la norma precitada. En ese orden de ideas, esta instancia judicial no encuentra razón alguna para reponer el auto que libró mandamiento de pago, cuando el despacho logra probar que con el trámite adoptado dentro de la presente ejecución se han seguido los preceptos de ley, así las cosas, no se revocara el auto atacado por las claras consideraciones aquí consignadas.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONTINUENSE con el trámite normal del mismo.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de septiembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 057 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO